



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220001100
DEMANDANTE	BAVARIA SCA
DEMANDADO	FABIO ARRIETA BUSTOS
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó mediante memorial recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual está pendiente por resolver, pues se encuentra vencido el traslado de ley.

Sírvase proveer.

Turbaco, 26 de septiembre de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220001100
DEMANDANTE	BAVARIA SCA
DEMANDADO	FABIO ARRIETA BUSTOS
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el recurso de reposición, es la herramienta que tienen los sujetos procesales para controvertir las decisiones que se profieren al interior del proceso, a fin que el mismo funcionario la revise y si es del caso la modifique, la revoquen o las mantenga.

Considerando lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, que inadmitió la demanda.

La providencia recurrida sostuvo que no se acompañó con la demanda el título que preste merito ejecutivo conforme al artículo 468 del CGP.

El recurrente a su vez la parte demandante se duele de tal detrminacion y en su escrito de reposición argumenta que:

"Este recurso, lo fundamento en el hecho de que debemos diferencias lo que es titulo ejecutivo y un título valor.

El título ejecutivo es cualquier documento que provenga de un deudor, y contenga una obligación expresa de dar, hacer o no hacer, clara y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso.

Tal es el caso de un contrato de arrendamiento, una liquidación privada de impuestos, un contrato de obra civil, una promesa de compraventa etc.....

(...)

Así el documento cumpla los requisitos para constituirse en título ejecutivo, se acostumbra reconocer contractualmente el mérito ejecutivo en casos en que por ministerio de la ley no exista tal reconocimiento.

Lo que se da en el presente caso, dado que en la escritura de hipoteca que se adjunta como prueba, se hace la declaración expresa que este documento con aquellos otros donde conste la obligación adquirida por el deudor, servirá de título ejecutivo, por lo tanto presta merito ejecutivo.

Es decir señor Juez, tenemos un título ejecutivo compuesto por la escritura pública de hipoteca donde el señor FABIO ARRIETA BUSTOS constituye gravamen hipotecario a favor de mi representada, para garantizar las obligaciones pasadas, presentes y futuras de la sociedad HENRIQUEZ GRAJALES Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, esta escritura se complementa con la certificación de saldo expedida por mi representada el día 26 de Agosto de 2021 y de la cual fue aportada como prueba, donde consta la obligación o el monto que el demandado adeuda a la fecha.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582

Radicado No. 13836310300120220001100

Estos dos (2) documentos constituyen título ejecutivo base de recaudo, pues así se señaló en la cláusula Séptima párrafo segundo de la escritura pública, cuando se expresa: " que este instrumento y el extracto de cuenta con el saldo a cargo de la sociedad HENRIQUEZ GRAJALES Y CIA LTDA, que llegue a adjuntarse con este instrumento, producirá la cantidad líquida exigible más el intereses moratorio mensual correspondiente sobre los respectivos saldos, o al interés máximo permitido por la ley, el que fuere menor, sobre los respectivos saldos a favor de CERVECERIA.". La presente hipoteca garantiza además el pago de las obligaciones que consten en cualquier tipo de documento o títulos valores que obliguen a la sociedad HENRIQUEZ GRAJALES Y CIA LTDA, así como el pago de los intereses correspondientes, gastos de cobranza, costas del proceso judicial, para lo cual servirá de título ejecutivo esta escritura junto con el documento donde conste la obligación."

CONSIDERACIONES

LA HIPOTECA.

Según el artículo 2432 del C.C., "La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". El objetivo de una hipoteca es garantizar el cumplimiento de una obligación principal de la que es accesorio.

EL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo es la condición que exige la ejecución y consiste en un documento en el cual se plasma la voluntad de las partes y del cual resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible, en favor del demandante.

Conforme al artículo 422 del CGP "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*"

PROCESO EJECUTIVO PARA SER EFECTIVA GARANTIA REAL

Este proceso está regulado por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y tratándose de obligaciones que se encuentran garantizados con hipoteca encontramos el artículo 468 del CGP que dispone:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

De la anterior norma se desprende que a esta demanda se acompañara además de la escritura de hipoteca el título ejecutivo, ya sea un título valor u otro.

CASO CONCRETO.

Sostiene el recurrente que el título ejecutivo en el presente asunto es un título ejecutivo compelo "*compuesto por la escritura pública de hipoteca donde el señor FABIO ARRIETA BUSTOS constituye gravamen hipotecario a favor de mi representada, para garantizar las obligaciones pasadas, presentes y futuras de la sociedad HENRIQUEZ GRAJALES Y CIA LIMITADA EN*



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582

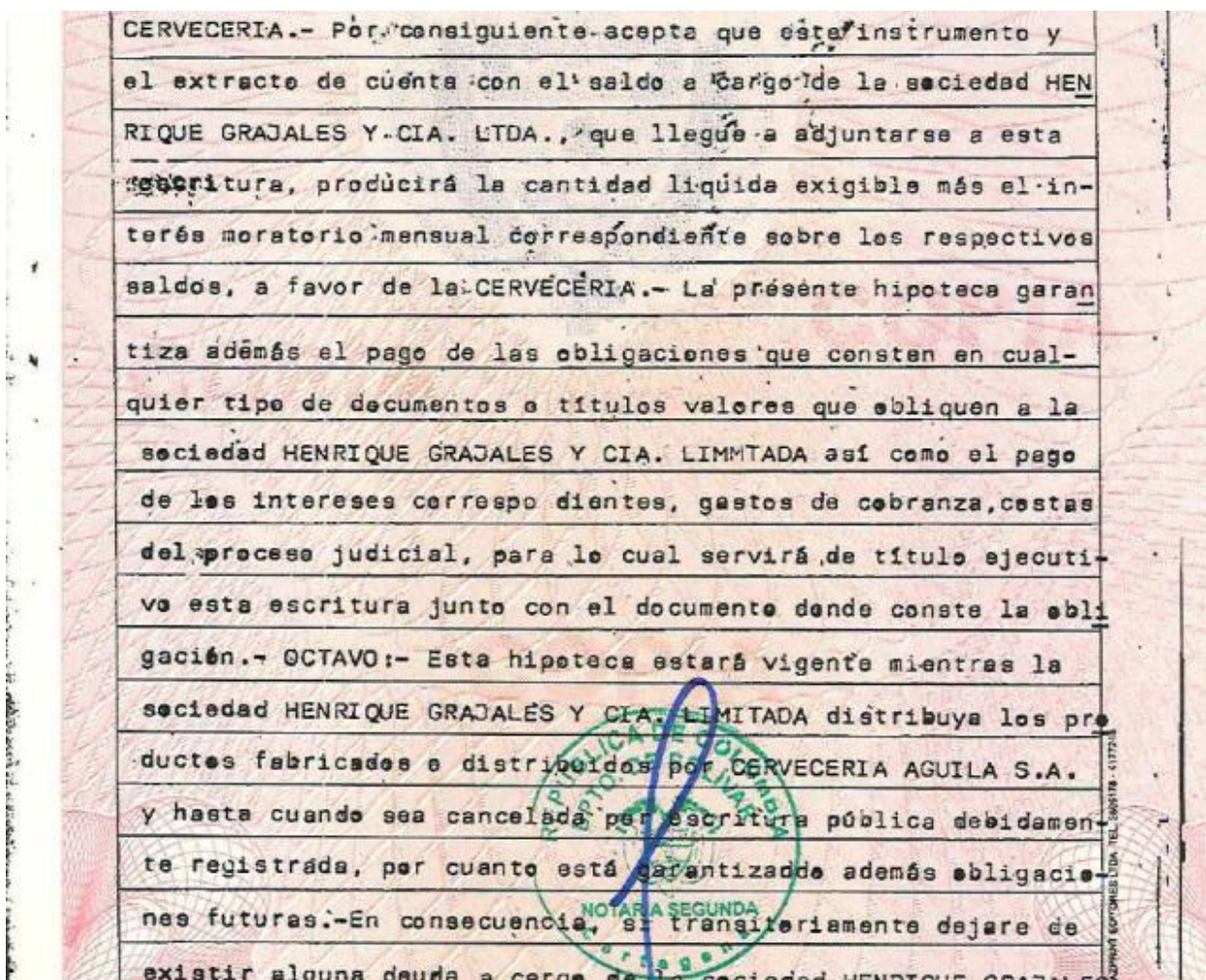
Radicado No. 13836310300120220001100

LIQUIDACIÓN, esta escritura se complementa con la certificación de saldo expedida por mi representada el día 26 de Agosto de 2021.

Pues bien, al estudiar las normas en comento tenemos que al ser la hipoteca un contrato accesorio depende de uno principal que conforme a los hechos narrados en la demanda sería una obligación surgida de un contrato de distribución, sin embargo no hay prueba de la existencia de dicho contrato el cual sería necesario para conformar un título ejecutivo compuesto, tendiéndose entonces que no existe prueba del contrato principal cuya hipoteca garantiza.

Ahora bien, no puede pretenderse que la hipoteca por sí sola de acuerdo a su contenido constituya título ejecutivo porque en el mismo se dispuso o se informó que la misma prestaba merito ejecutivo como lo pretende el demandante porque dada su naturaleza depende de la existencia de un contrato principal, pues éste es un contrato accesorio como ya se dijo, ahora bien en cuanto al extracto o certificación aportada y su constitución como un título ejecutivo hay que decir que este no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, pues dicho documento no proviene del deudo, elemento necesario para que pueda demandarse una obligación ejecutivamente, ahora bien este extracto o certificado no es necesario para que se constituya título ejecutivo pues lo que dispuso el contrato de hipoteca que consta en la escritura es que dicho extracto arrojaría o probaría cual sería el saldo adeudado pero este, obviamente debe constar en el documento donde conste la obligación, es decir en el título ejecutivo.

Ahora bien, revisando la escritura pública aportada al proceso, ésta es la numero 3000 del 30 de noviembre de 2001, tenemos que conforme a lo dispuesto en la misma, se establece que la hipoteca garantiza además del pago de las obligaciones que consten en cualquier tipo de documento o títulos valores que obliguen a la sociedad HENRIQUEZ GRAJALES Y CIA LTDA, el pago intereses, gastos de cobranza, costas del proceso judicial, que para ello servirá de título ejecutivo la mencionada escritura junto con el documento donde conste la obligación; nos permito adjuntar imagen de tal disposición:





AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582

Radicado No. 13836310300120220001100

Entonces, si bien se aportó la escritura pública donde consta la hipoteca no se aportó el documento donde consta la obligación, es decir el título ejecutivo, tal como dispone el instrumento mencionado, así como el artículo 468 del CGP. y eso es lo que extraña el despacho en el presente asunto.

Por lo anterior este despacho no repondrá su decisión.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante este no se concederá pues este no es procedente conforme las reglas contenidas en el artículo 327 del CGP., que sostiene:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Revisado tal listado de providencias apelables en ella no se encuentra el auto que inadmite la demanda, así las cosas, no procede el recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio del 2022, que inadmitió la demanda conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de junio del 2022 por no ser este apelable.

TERCERO Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360efbc769c668a79ba829cacca573c8d7940602e291365d9f18832f622b428e**

Documento generado en 26/09/2022 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>